

# Circular N° 1254/1991

30 de Mayo de 1991

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 05 de Junio de 1991

Boletín DGI N° 451, 01 de Julio de 1991, página 667

## ASUNTO

IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTRAS OPERATORIAS. Ley N° 23.760 TITULO II y sus modificaciones. Expendedores de combustibles líquidos. Artículo 24 de la ley. Alícuota reducida Circular N° 1239: Su derogación.

---

## TEXTO

Atento la modificación introducida por la Ley N° 23.905, artículo 1°, apartados 1, 3 y 5 y artículo 28 apartado 1, a los artículos 24 y 27 de la Ley de Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias N° 23.760 TITULO II y sus modificaciones, debe entenderse que la alícuota reducida al dos por mil (2 0/00) es de aplicación para los débitos correspondientes a cuentas de los contribuyentes enunciados en el inciso d), del artículo 24: "Expendedores de combustibles líquidos", a partir del día 21 de febrero de 1991 inclusive. En consecuencia los nombrados responsables tributan la tasa general del gravamen, en el período comprendido entre el 10/01/91 y el 21/02/92, ambas fechas inclusive.

Asimismo, las constancias o certificados extendidos por este Organismo reconociendo la franquicia, se considerarán válidos y tendrán vigencia desde la anotada fecha, es decir desde el 21 de febrero de 1991, inclusive.

Derógase la Circular N° 1239 del 29/01/91.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Modificado por:

- Circular N° 1267/1992

## TEXTO

Atento la modificación introducida por la Ley N° 23.905, artículo 1°, apartados 1, 3 y 5 y artículo 28 apartado 1, a los artículos 24 y 27 de la Ley de Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias N° 23.760 TITULO II y sus modificaciones, debe entenderse que la alícuota reducida al dos por mil (2 0/00) es de aplicación para los débitos correspondientes a cuentas de los contribuyentes enunciados en el inciso

d), del artículo 24: "Expendedores de combustibles líquidos", a partir del día 21 de febrero de 1991 inclusive. En consecuencia los nombrados responsables tributan la tasa general del gravamen, en el período comprendido entre el 10/01/91 y el 20/02/91, ambas fechas inclusive.

Asimismo, las constancias o certificados extendidos por este Organismo reconociendo la franquicia, se considerarán válidos y tendrán vigencia desde la anotada fecha, es decir desde el 21 de febrero de 1991, inclusive.

Derógase la Circular N° 1239 del 29/01/91.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

#### FIRMANTES

Lic. Ricardo Cossio Director General